



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**Sumilla:** La prohibición de hacer pública determinada información no puede inferirse por analogía o por interpretación extensiva; el carácter reservado de cierta información guardada por las entidades públicas solo es predicable por mandato expreso de la ley o de la Constitución; solo excepcionalmente una información pública puede ser puesta al margen del conocimiento general con el fin de preservar bienes eminentes del Estado o de la sociedad, o para dar protección efectiva a los derechos fundamentales de la persona.

**SENTENCIA DE VISTA  
APELACIÓN  
EXP. N° 00114-2020-0-3005-JR-CI-01**

**MATERIA : HABEAS DATA**  
**JUEZ : JUNIORS ANTOBELLI CARRERA VENTOCILLA**  
**DEMANDANTE : YON JUBER ROJAS PACHAO**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Villa María del Triunfo, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, integrada por los Jueces Superiores Tóbies Ríos (presidente), Falcón García y Rivera Rodríguez, en observancia de las formalidades previstas en los artículos 131 y 132 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa en la fecha e interviniendo como **ponente** el Juez Superior **Tóbies Ríos**, emite la siguiente resolución.

**I. ASUNTO:**

Vienen en grado de apelación la **sentencia** contenida en la resolución número tres, de fecha 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, que declaró **fundada** la demanda constitucional de habeas data interpuesta por Yon Juber Rojas Pachao contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos; en consecuencia, ordenó a la demandada proporcionar al demandante la información solicitada, previo pago para la expedición de las copias correspondientes; y condenó a la demandada al pago de costos.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Mediante el escrito de fecha 3 de junio de 2022<sup>2</sup>, la entidad demandada interpuso **recurso de apelación** contra la **sentencia**, expresando los siguientes argumentos:

- i. Señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15-B de la Ley N° 27806, la información que solicita el demandante pertenece al ámbito privado de los trabajadores y extrabajadores, no siendo de interés público.

<sup>1</sup> De fojas 50 a 53.

<sup>2</sup> De fojas 73 a 78.





- ii. Refiere que, conforme al Código Procesal Civil, los gobiernos locales se encuentran exonerados del pago de costas y costos, por lo que no correspondía condenar a la municipalidad al pago de costos.
- iii. Alega que el juez ha omitido injustificadamente la valoración de las pruebas aportadas por la municipalidad, vulnerando sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

### III. CONSIDERANDOS DEL COLEGIADO:

- **De la facultad del órgano revisor**

1. El recurso de apelación se encuentra destinado a examinar, a solicitud de tercero o de parte, la resolución que les produzca agravio con el propósito que sea anulada o revocada en forma parcial o total, conforme lo establece el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente; el juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; empero la extensión de la misma está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido en el aforismo “*tantum devolutum, quantum appellatur*”, en virtud del cual el tribunal de alzada solo puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al apelante<sup>3</sup>.

- **Del proceso de habeas data**

2. De acuerdo con el inciso 3 del artículo 200 de la Constitución Política, el proceso de habeas data es una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refieren los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, en los cuales se establece, respectivamente, lo siguiente:
  - Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose la información que afecta la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.
  - Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, respectivamente.
3. Durante la vigencia del texto del **Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237**, su artículo 61 establecía que el objeto del habeas data es la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política, precisando los supuestos en los cuales cabía recurrir a esta vía. Por su parte, el actual y vigente **Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307** establece en su artículo 59, de forma similar, que el habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y del derecho a la

<sup>3</sup> Cas. N° 2399-2007-Lima. El Peruano 1-09-08 p.22495





autodeterminación informativa.

- De lo anterior, es posible colegir que el proceso de habeas data es una garantía constitucional que tiene por finalidad tutelar dos derechos específicos: **a)** el derecho de acceso a la información pública; y **b)** el derecho a la autodeterminación informativa, este último en sus diferentes modalidades.

- **El derecho al acceso a la información pública**

- Ahora bien, atendiendo a que la presente controversia se centra en la denuncia realizada por la parte demandante respecto de la denegatoria de acceder a la información pública, las consideraciones siguientes estarán enfocadas en desarrollar lo pertinente a este derecho.
- Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el **contenido esencial** del derecho de acceso a la información pública reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, por lo que no existe entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada<sup>4</sup>; asimismo, ha precisado que este derecho comprende, además, la obligación de que dicha información sea completa, actualizada, precisa y verdadera<sup>5</sup>.
- Este derecho posee dos dimensiones: individual y colectiva. Al respecto, en la sentencia del Expediente N° 1797-2002-HD/TC se ha indicado que en su **vertiente individual** garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas; de modo que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, en pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales, como la libertad de investigación, de opinión o de expresión, entre otros (fundamento 10). Y, en su **vertiente colectiva**, garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada (presupuesto de una sociedad auténticamente democrática); en ese sentido, la información sobre cómo se maneja la *res pública* termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de encontrarse al alcance de cualquier individuo en aras de la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, y como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad y sobre aquellos particulares que puedan inducir o determinar las conductas de otros o su misma subordinación (fundamento 11).
- En este punto, conviene recordar que, en virtud del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede acceder a información que obre en poder de cualquier entidad de la Administración Pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento

<sup>4</sup> De acuerdo con el fundamento 5 de la sentencia del Expediente N° 950-00-HD/TC

<sup>5</sup> Según el fundamento 16 de la sentencia del Expediente N° 1797-2002-HD/TC.





que la Administración Pública tenga en su poder<sup>6</sup>; y su contenido constitucionalmente protegido no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz<sup>7</sup>.

- **Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Reglamento**

9. El artículo 1 de la Ley N° 27806<sup>8</sup> establece que la finalidad de esta ley es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el **derecho fundamental del acceso a la información** consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
  10. En cuanto al **ámbito de aplicación** sobre quienes recae la obligación de brindar la información pública, se tiene lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 27806, en mérito al cual todas las entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 deben aplicar el principio de publicidad y transparencia de la información, así como proporcionarla a quienes la soliciten. Estas entidades son el Poder Ejecutivo (incluyendo ministerios y organismos públicos), el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos regionales y locales, los organismos constitucional y legalmente autónomos, entre otros.
  11. Ahora bien, conforme al artículo 10 de la Ley N° 27806, se considera como **información pública** cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (por ejemplo, informes realizados a través de consultorías), así como las actas de reuniones oficiales; será provista si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la entidad o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como “información pública” no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva<sup>9</sup>.
- **El trámite de una solicitud de acceso a la información pública**
12. De acuerdo con las normas citadas con anterioridad, para interponer demanda de habeas data se requiere que el demandante haya presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa. Así, el trámite de una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806<sup>10</sup>, inicia con la presentación de un documento de fecha cierta que indique la información a la cual se quiere acceder, **pedido que debe ser una expresión concreta y precisa o**

<sup>6</sup> Según el fundamento 4 de la sentencia del Expediente N° 4627-2011-HD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional.

<sup>7</sup> Según el fundamento 10 de la sentencia del Expediente N° 4042-2011-HD/TC.

<sup>8</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> Según el fundamento 12 de la sentencia del Expediente N° 2579-2003-HD/TC.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de agosto de 2003; modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de junio de 2013.





**contener cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.** Asimismo, se estipula que esta solicitud puede ser presentada por diferentes canales, como es a través de una **dirección electrónica**, utilizando el formato previsto u otro medio idóneo, pero debiendo contener los datos que esta norma exige. Y se precisa que, si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho incorrectamente, las unidades de recepción documentaria de las entidades canalizarán la solicitud a quien corresponda.

13. En el mismo sentido, del artículo 11 de la Ley N° 27806 es posible advertir las siguientes precisiones en cuanto al **trámite para solicitar la información** de interés del ciudadano:

- Toda solicitud se dirige al funcionario responsable de entregarla, quien debe responder en no más de diez días hábiles, prorrogables si se comunica dicha situación al solicitante en dos días hábiles.
- Si la entidad no está obligada a poseer la información solicitada, pero conoce su ubicación debe dirigir el pedido a la entidad obligada o que la posea y poner en conocimiento del solicitante dicha circunstancia; transcurrido el plazo sin respuesta, el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- La decisión denegatoria no puede fundarse en la identidad del solicitante y debe precisar en cuál de las excepciones incurre el pedido.
- Cuando la solicitud haya sido denegada o no tenga respuesta, el solicitante puede optar, en no más de quince días calendario, por interponer un recurso de apelación que debe ser resuelto en no más de diez días hábiles; si no se resuelve el recurso en el plazo previsto, se podrá dar por agotada la vía administrativa.

14. De lo expuesto se tiene que para acceder a la información pública debe mediar **documento de fecha cierta** por parte del interesado por el cual solicite, **de manera precisa**, acceder a **información que obre en poder de cualquier entidad de la Administración Pública**, ya sea que se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento, y cuyo acceso no se encuentre excluido por mandato constitucional o legal. Cabe destacar que este acceso es sobre **información con la que ya cuenta la entidad** y no una nueva que deba producirse o elaborarse para atender el pedido del solicitante, en rigor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27806.

• **Costos de reproducción**

15. Si bien el solicitante tiene derecho al acceso a la información pública, su expedición no debe suponer un costo para la entidad, sino que este debe ser cubierto por el interesado; así lo dispone el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, cuyo tenor proclama que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el **costo que suponga el pedido**. En igual sentido, el artículo 17 de la Ley N° 27806 prescribe que el solicitante que requiera la información deberá **abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida**, a través de una **tasa**, cuyo monto debe figurar en el TUPA de cada entidad de la Administración Pública. Así, al





**tratarse de solicitudes de expedición de copias de documentos deberá pagarse el costo de las copias solicitadas.**

16. Ahora bien, para efectos de determinar cuál es la suma a cancelar por concepto de costos de reproducción, el Reglamento de la Ley N° 27806 ha previsto en su artículo 13 el procedimiento de **liquidación de dicho costo**, precisando que esta última estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud, por lo que el peticionante deberá acercarse a la entidad y cancelar el monto determinado, a fin de que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la ley. Asimismo, dispone que en caso de que el solicitante no cumpla con cancelar el monto establecido o, de hacerlo, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada.
17. De lo expuesto, es posible advertir que aunque el costo de reproducción se encuentra a cargo del solicitante o interesado, ello no implica que el acceso a la información esté condicionado al pago del mismo, toda vez que este último se relaciona únicamente con solventar el soporte mediante el cual se hará entrega la información, mas no con el acceso a la información pública, el cual es un derecho de rango constitucional; quedando a cargo del solicitante apersonarse a la entidad para conocer cuál es el monto que le corresponde abonar por dicho costo.

- **Cuestión procesal previa**

18. Conforme lo expuesto precedentemente, cuando se invoca la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública, la procedencia del habeas data requiere, por un lado, que el accionante haya solicitado la entrega de la información requerida mediante documento de fecha cierta y, por otro, que dicha información haya sido denegada o no contestada dentro de los diez días hábiles subsiguientes.
19. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, la solicitud de acceso a la información puede ser presentada por diferentes canales, como es a través de una **dirección electrónica**, utilizándose o no el formato que este cuerpo normativo ofrece u otro medio idóneo para transmitir su solicitud, pero debiendo contener los datos que esta norma reglamentaria exige; y en caso el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.
20. Al respecto, del reporte de correo electrónico del demandante<sup>11</sup>, se advierte que con fecha **28 de enero de 2020** el actor remitió **al correo electrónico [secretaria@munichorillos.gob.pe](mailto:secretaria@munichorillos.gob.pe)** la Solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante la cual peticionó la siguiente información: copias de todas las cartas de despido, preaviso de despido e imputación de cargos cursados a todos los trabajadores

---

<sup>11</sup> A fojas 2.





que laboran y han laborado en la Municipalidad de Chorrillos del periodo del 1 de enero del 2010 al 28 de enero del 2020, suprimiendo la información privada en caso exista.

21. En ese sentido, conforme a lo mencionado precedentemente, se observa que la solicitud de acceso a la información fue remitida al correo electrónico de Dante Manuel Mesa Pinto, funcionario de la entidad que a dicha fecha era responsable del acceso a la información, según el Portal de Transparencia del Estado, sin que este último negara la recepción del mismo; por lo tanto, existiendo un documento de fecha cierta mediante el cual el demandante solicita información, pero que no ha sido atendido oportunamente, se concluye que se han cumplido con los requisitos especiales de procedencia de la demanda de habeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, norma vigente en la fecha de interposición de la demanda: 1) la solicitud de información pública a través de documento de fecha cierta; y 2) denegatoria o no contestación de la misma dentro de los diez días hábiles subsiguientes. Ahora corresponde determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

- **Análisis de fondo**

22. Mediante el escrito de demanda de fecha 18 de febrero de 2020, Yon Juber Rojas Pachao recurrió al órgano jurisdiccional para interponer demanda constitucional de habeas data contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos, a efectos de que se le brinde la siguiente información: **copias** de todas las cartas de despido, preaviso de despido e imputación de cargos cursados a todos los trabajadores que laboran y han laborado en la Municipalidad de Chorrillos del periodo del 1 de enero del 2010 al 28 de enero del 2020, suprimiendo la información privada en caso exista.
23. El juzgado declaró fundada la demanda al considerar que la información requerida fue denegada sin sustento constitucional válido, pues esta se refiere al desempeño profesional de los trabajadores o extrabajadores de una institución estatal, de modo que no se encuentra comprendida en el supuesto establecido en el artículo 17.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.
24. En principio, este colegiado advierte, del documento que contiene la solicitud, que el pedido de información es concreto y preciso, conforme exige el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, está referido a documentación preexistente, pues se tratan de copias de las cartas de despido, preaviso de despido e imputación de cargos cursados a todos los trabajadores y extrabajadores de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, que se hayan emitido desde el 1 de enero de 2010 al 28 de enero de 2020, con la respectiva supresión de la información privada.
25. La entidad recurrente sostiene que, si bien el participante o interesado en un procedimiento puede solicitar tener acceso al expediente, salvo que se trate de información calificada como secreta, confidencial o reservada por la normativa de la materia; la información que solicita el demandante pertenece al ámbito privado de los trabajadores y extrabajadores, no siendo de interés público.





26. Al respecto, conviene recordar que el acceso a la información no es irrestricto, sino que solo en forma excepcional dicha información puede quedar al margen del conocimiento público: cuando se trata de información que afecta la intimidad personal, la seguridad nacional u otras que expresamente hayan sido excluidas por ley. Pero la prohibición de hacer pública determinada información no puede inferirse por analogía o por interpretación extensiva; el carácter reservado de cierta información guardada por las entidades públicas solo es predicable por mandato expreso de la ley o de la Constitución; solo excepcionalmente una información pública puede ser puesta al margen del conocimiento general con el fin de preservar bienes eminentes del Estado o de la sociedad, o para dar protección efectiva a los derechos fundamentales de la persona.
27. En ese sentido, la Ley N° 27806 contempla expresamente los supuestos en los cuales el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido por tratarse de información secreta, información reservada e **información confidencial**. Sobre este último carácter, en el numeral 5 del artículo 15-B se dispone dicha limitación cuando se trate, entre otros, de información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, incluyendo a la salud personal. Cabe precisar que la interpretación de los casos allí determinados debe realizarse de forma restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, conforme a lo establecido en el artículo 15-C del mencionado cuerpo normativo.
28. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por **datos personales** se entiende a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 5 se refiere a los **datos sensibles** como los datos personales constituidos por los datos biométricos que, por sí mismos, pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.
29. Son precisamente los datos personales de carácter sensible aquellos cuya publicidad acarrearía la invasión de la intimidad personal y familiar del titular; sin embargo, en el caso concreto, la información que solicita el demandante se encuentra referida al desempeño de los trabajadores que prestaron servicios a favor de la Municipalidad Distrital de Chorrillos durante el periodo indicado, por lo tanto, no se subsume en el supuesto de excepción establecido en el inciso 5 del artículo 15-B de la Ley N° 27806.
30. En consecuencia, este colegiado coincide con el criterio adoptado por el juez de primera instancia en cuanto a que la Municipalidad Distrital de Chorrillos ha denegado injustificadamente el acceso a ella, pues la información requerida resultaba atendible por ser de interés público en tanto se refiere a la prestación de servicios a favor de una entidad estatal –además de haberse expresado el pedido concreto, preciso y en un periodo de tiempo específico–; por lo tanto, la entidad edil deberá expedir las copias a las que se refiere el demandante, para ser entregadas una vez que efectúe la cancelación de los costos de producción, quedando cargo de este último apersonarse a la entidad para conocer el monto que debe abonar por ello.







31. Un criterio similar es el que ha sido expresado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de los expedientes N.ºs 191-2021-PHD/TC, 4974-2016-PHD/TC y 4857-2015-PHD/TC; en esta última ha desarrollado lo siguiente: “El recurrente solicita que se le entreguen copias simples de las cartas de despido, preaviso de despido e imputación de cargos cursados a Sedalib entre diciembre y agosto de 2013 [...] La información requerida no se refiere a dichos aspectos de carácter personal [datos sensibles] sino, más bien, al desempeño profesional de trabajadores o extrabajadores de una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Por tanto, *prima facie*, lo solicitado no se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 17.5 del TUO de la Ley N° 27806 [...]”.
32. De otro lado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la alegada vulneración de su derecho a la prueba, pues no ha expresado ningún argumento concreto y relevante sobre del error en que habría incurrido el juzgado al respecto.
33. Estando a las consideraciones anotadas, acorde con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que fuere aplicable, variamos cualquier criterio asumido en anteriores casos similares al presente.

- **Costos y costas procesales**

34. Ahora bien, la recurrente sostiene que, de acuerdo con la norma procesal, los gobiernos locales se encuentran exonerados del pago de costas y costos, por lo que no correspondía condenar a la municipalidad al pago de costos.
35. De acuerdo con el texto vigente del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>12</sup>, modificado por la Ley N° 31583, el Estado está exento de la condena de costas y costos en los procesos de habeas data; en consecuencia, dado que esta norma es de aplicación inmediata a los procesos que se encuentran en trámite<sup>13</sup>, no corresponde la imposición de costos al Estado; por lo tanto, debe revocarse este extremo de la sentencia impugnada.
36. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, aun en aplicación del texto anterior del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en caso se verificase que en forma reiterada los accionantes vienen utilizando en exceso las demandas de habeas data con el propósito de obtener el beneficio económico derivado de la regla de imposición del pago costos, se configuraría un ejercicio abusivo del derecho que el sistema judicial no puede tolerar, conforme también lo ha advertido el Tribunal Constitucional en sendas sentencias como es la recaída en el Expediente N° 2037-2018-PHD-TC, en la cual señala que dicha situación genera sobrecarga procesal e impide resolver oportunamente otros casos en favor de la tutela de derechos fundamentales de los justiciables.

#### IV. DECISIÓN:

<sup>12</sup> Modificado por la Ley N° 31583, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de octubre de 2022.

<sup>13</sup> De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone lo siguiente: “Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.





Por los fundamentos expuestos, este colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo, por mandato de la Constitución Política, **resuelve:**

1. **CONFIRMAR** la **sentencia** contenida en la resolución número tres, de fecha 26 de abril de 2021, en el **extremo** que declaró **fundada** la demanda constitucional de habeas data interpuesta por Yon Juber Rojas Pachao contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos; en consecuencia, ordenó a la demandada proporcionar al demandante la información solicitada, previo pago para la expedición de las copias correspondientes.
2. **REVOCAR** la **sentencia** contenida en la resolución número tres en el **extremo** que dispuso condenar a la Municipalidad Distrital de Chorrillos al pago de costos; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar **sin el pago de costos procesales**.

**Notifíquese** a las partes procesales con las garantías de ley; y devuélvase al juzgado de origen una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.

**TÓBIAS RÍOS**

**FALCÓN GARCÍA**

**RIVERA RODRIGUEZ**

RTR/Atgm

